

V A R I A

ANTONIO MOXÓ RUANO, Notario de Barcelona.—*Usufructo y Nuda Propiedad.—Desmembración de finca usufructuada por el nudo propietario.* Separata de *La Notaría*, 2.º y 3.º trimestre de 1947.

Suelen los escritores jurídicos de hoy esmaltar sus extensos trabajos con tal acopio de textos y autores, que el lector medio—entre los que nos contamos—contempla con verdadera grima aquella que va a leer y muchas veces desiste de su intento ante tamaña técnica y longitud.

¿Habrá pensado en esto el Sr. Moxó, cuando al empezar su magnífico estudio del problema arriba mencionado, lo califica con elegancia de *trivial*? Es como un señuelo para que le sigamos con la seguridad de que una vez lleguemos al final el exceso de técnica no nos habrá dejado exhaustos.

Porque su cultura está tan elaborada que desde el primer momento, ya esbozada la cuestión, se derrama por todo el trabajo nutriéndolo de rica savia. Pero al igual que ésta para hacer jugoso—no empalagoso—aquello que vivifica.

Tras un bello escorzo histórico del usufructo y un contraste doctrinal entre éste y la nuda propiedad—¿con dominio, *pars domini*, servidumbre, *jus in re aliena*?—entiende, con el maestro De Diego, que lo más prudente es dejar la cuestión abierta.

Entre los apartados que dedica al estudio de las obligaciones de uno y otro contrapuesto titular—usufructuario y nudo propietario—, el que consagra a exponer lo que es la *forma* y *substancia*—artículo 489 C. c.—es una expresión contenida del primero de aquellas de excepcional sagacidad. Difícil verter al lenguaje jurídico lo que *forma* y *substancia* son en términos filosóficos, manifiesta Moxó que sería preferible fijar el tipo concreto de la diligencia del usufructuario con el modelo del propietario, al definir el usufructo o prescribir la nece-

saria conservación de la cosa, como el Código francés—artículo 578 del Code—, y después, que en la regulación del contenido del usufructo, se especificara y matizase dicha obligación respecto a los actos que puede hacer y las obligaciones correspondientes, como la hacen los Códigos alemán y suizo—artículos 1.030—1.037, 1.041 y 1.051 del B G B; ídem 745, párrafo 2.º—755 y 579 del Código suizo.

Rechaza, pues, la fórmula de la diligencia del *padre de familia* de nuestro Código por la del *propietario*, con lo que, en su opinión, se salva, inclusive, el usufructo impropio y tras de exponer el sentido de *substantia* en las fuentes deduce que la obligación del usufructuario equivale a aquélla, esto es la conservación del valor económico de la cosa que disfruta.

Estos términos filosóficos, *forma* y *substantia*, oscurecen, sin embargo, frente al nudo propietario la cuestión. Y de aquí el problema que se plantea sobre si los actos de segregación o desmembración de finca por el nudo propietario suponen perjuicio para el usufructuario, es decir, si alteran la *forma* y la *substantia*, como dice nuestro Código.

Su opinión es concluyente. Si *substantia* equivale a valor económico y la *forma* que le interesa al usufructuario es la de explotación, la que afecta a su derecho de goce, no podrá el nudo propietario cambiar el destino económico de la cosa, convertir en jardín lo que es una granja, o un edificio industrial en una casa por pisos. Pero de esto a coartar su potestad dominical de desmembrar la finca usufructuada hay gran diferencia. Quizá conviniese para el usufructo un texto semejante al de los artículos 122-125 de la Ley Hipotecaria, toda vez que, civil e hipotecariamente, se crean nuevas fincas, sobre las que pesa un solo derecho de usufructo.

Culmina su trabajo con la sugerencia de varios problemas que su solución—lógica y eficaz—plantea. A) Por razón de la fianza (artículos 491-496, sea real o personal; B) Reparaciones extraordinarias (501-502); C) Contribuciones y cargas (505); D) Seguros y expropiaciones, etc.

Como nuestra labor es informativa, dejamos veladas las soluciones que el autor da para las diversas sugerencias, coincidiendo con él en que no sería ocioso el hacer preceptiva una figura tutelar para la regulación de las relaciones entre usufructuario y nudo propietario, sean uno o sean varios, más aún si son varios, en prevención de problemas difíciles que no siempre encuentran justa ecuación en resoluciones voluntarias.

Finalmente, hacemos votos por que sea pronto realidad ese más extenso trabajo sobre el Usufructo que nos brinda Antonio Moxó.

Obra de madurez, fruto de lecturas y meditaciones, tenemos la evidencia que será síntesis y superación de cuanto se ha escrito sobre la materia.

GINÉS CÁNOVAS.

URSICINO ALVAREZ SUÁREZ, Catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Madrid: *Curso elemental de Derecho Romano*. Madrid, 1948.—Fascículo I.

En nuestra Patria siempre hubo buenos romanistas, y los actuales no desmerecen de sus antecesores. Huelgan nombres, de todos conocidos, y obras por todos manejadas. Entre estos nombres conocidos, destaca el de Ursicino Alvarez Suárez, culto catedrático, trabajador infatigable e investigador de excepcionales condiciones. En sus conferencias en las Academias de Jurisprudencia de Madrid y Matritense del Notariado, así como en su obra "Horizontes del Derecho Romano", muestra una evidente preocupación por la divulgación de este Derecho y por el destino que le tiene reservado el porvenir.

Con una sistemática original, en este Curso elemental comienza por estudiar a modo de Introducción las cuestiones preliminares, conceptos fundamentales y caracteres esenciales del Derecho Romano. Este fascículo, único publicado y muy reciente, tiene por fin una misión escolar. Se limita a bosquejar un panorama asequible a los alumnos, como base indispensable para intensificar el estudio de tal Derecho y para emprender los estudios de las demás ramas jurídicas. Estos son los propósitos, según confesión del autor, pero seguramente no opinan de igual modo sus lectores.

No soy especialista en Derecho Romano y, por tanto, estoy capitis-disminuido para juzgar el resultado de la labor del autor. Pero poseo algún sentido jurídico, algún conocimiento elemental de ese Derecho, y ello es suficiente para comprender que se trata de un intento más ambicioso que el confesado, aunque sea involuntariamente. La Historia del Derecho Romano, que generalmente se corta con la exposición de la labor compiladora de Justiniano y alguna referencia posterior, es prolongada por el profesor Alvarez Suárez hasta el siglo XIX, a grandes pinceladas, pero con los rasgos precisos para dar a conocer el desenvol-

vimiento y penetración del Derecho Romano en la vida jurídica de los Derechos Nacionales. Es una síntesis, desde luego, pero que facilita una visión de conjunto y los materiales necesarios para ulteriores investigaciones.

Respecto los conceptos romanos del *ius*, el *fas* y las *boni mores*; la *iustitia*, la *aequitas* y el *ius strictum*; la *iurisprudentia*; los *tria iuris praecepta*, de Ulpiano, y las diferenciaciones romanas del *ius publicum-ius privatum*, *ius scriptum-ius non scriptum*, *ius commune-ius singulare* y *privilegium*, están perfectamente dibujados y explicados. Como botón de muestra señalaremos la concepción original de la *iurisprudentia* y la interpretación de la conocida definición de Ulpiano (D, I, I, 10, 2), derivada de la distinción griega entre *sapientia* y *prudencia*: la primera contempla el conocimiento de la vida humana extrayendo leyes objetivas y reglas de conducta; en estas reglas de obrar descansa la *prudencia*. Ambas tienen un matiz especial al adicionar la palabra *iuris*. Si la *sapientia iuris* exige el conocimiento del *ius divinum* y del *ius humanum*, la *prudencia iuris* supone el conocimiento de las cosas buenas y de las malas y mediante el criterio valorativo de la justicia, lo bueno se identifica con lo *iustum*, y lo malo, con lo *iniustum*; por ello, la *sapientia jurídica*, a través de la *prudencia iuris* (*iurisprudentia*) engendra la *scientia iusti atque iniusti*.

La distinción entre los derechos civil, de gentes, natural, honorario y extraordinario, así como la aplicación de las concepciones jurídicas modernas para señalar la concepción romana del derecho objetivo y subjetivo y de la *interpretatio*, contribuyen a fijar las ideas de los alumnos sin confusiones, con visión exacta y concreta.

Por último, los caracteres esenciales del Derecho Romano son explicados con sencillez. Predomina el Derecho no escrito y el sistema de las acciones. No existe la sistematización. La pureza del espíritu romano y la fuerza de la tradición, impiden la influencia de Derechos extraños hasta tiempos relativamente recientes. Esta influencia supuesta es estudiada con detenimiento y brevedad, pero aun así se advierte el enorme esfuerzo y el intenso trabajo que significa concretar materias de tanta extensión, hasta reducirlas a breves palabras y que se pueda afirmar que ni una sola palabra sobra o falta para dar a conocer a los alumnos la solución al problema planteado. La *fides* y el *officium*, ideas morales, con repercusión eterna en el mundo del Derecho, cierran el último capítulo del fascículo con broche de oro.

Creo estamos ante una nueva exposición del Derecho Romano, con sistematización y concepciones originales. Como se trata por ahora del prólogo o introducción, su lectura despierta la curiosidad por conocer la postura del autor en el estudio de las Investigaciones de aquel Derecho que posteriormente ha de publicar.

P. C.

JOSÉ LOIS ESTÉVEZ. Profesor de la Universidad de Santiago de Compostela: *Proceso y forma*. Porto, S. L. de dicha ciudad, 1947.

El autor subtitula la obra como "Ensayo de una Teoría general del Proceso", y en un prólogo que la encabeza explica detalladamente la iniciación e introducción en España de una doctrina científica del proceso, contra el ritualismo ciego y la práctica mezquina y vacía anteriores. Arranca desde la publicación en 1853 de la "Instrucción", del Marqués de Girona, y continúa con el esfuerzo iniciado por el gran jurista Becerra, se ocupa después de la labor de Prieto Castro para introducir en España los últimos resultados de la investigación en Alemania e Italia, que le permitieron más tarde ofrecer a los estudiosos españoles aquella "Exposición" tan aguda y equilibrada, que marca una etapa en nuestro Derecho Procesal.

Hace notar después el interés cada vez mayor con que se estudian los fenómenos procesales, la construcción densa y simétrica de Plaza, los maravillosos Comentarios de Guasp, las nuevas obras de Prieto y las Lecciones de Orbaneja y Herce.

Se refiere a continuación al carácter superficial de la preparación universitaria, con el sistema imperante de oposiciones, que una sana tendencia se inclina a transformar esos métodos ya envejecidos, afirmando por último que este libro intenta echar las bases de una que podrá ser mañana Teoría General del Proceso.

Comprende dicho libro, además del prólogo, un índice analítico y seis capítulos, en los que se compendia toda la materia que el autor se ha propuesto desarrollar.

Se trata de una obra muy bien pensada y desenvuelta, de limpia y clara exposición y digna de todo encomio, cuya lectura recomendamos a los aficionados a esta clase de estudios.

LA REDACCIÓN.